

El Juzgado Federal N° 1 con Competencia Electoral del Neuquén, a cargo del Dr. Gustavo Eduardo Villanueva por subrogancia legal, Secretaría Electoral a mi cargo, sita en calle Arturo H. Illia N° 1011 de la Ciudad de Neuquén hace saber, en cumplimiento de lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 que en los autos “COMUNIDAD s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” Expte. N° CNE 8742/2019 por Resolución de fecha 03/08/2026 registrada electrónicamente -Acordada N° 6/2014 CSJN-, se resolvió aprobar el nuevo texto de la carta orgánica de la agrupación política de referencia por resultar adecuado a la Ley 23.298, sus modificatorias y a las leyes 26.215, 26.571 y 27.412, con excepción del tercer y último párrafo del art. 11, segundo párrafo del art. 68 e inciso b) del art. 71 respecto solo a la caducidad. Se publica junto al presente el referido instrumento partidario así como las citada resolución.-

SECRETARIA ELECTORAL Neuquén, 12 de agosto de 2026.-

Fdo. Leonardo Luis Zaglio Bianchini – Secretario Electoral

CARTA ORGÁNICA

CAPÍTULO 1: EL PARTIDO

Artículo 1º La presente Carta Orgánica es ley fundamental del partido Comunidad cuya organización y funcionamiento se ajustará a sus disposiciones y actuará de acuerdo a la Declaración de Principios y Bases de Acción Política que integran su acta fundacional.

Artículo 2º: Las autoridades y listas a cargos públicos del partido se integrarán con representantes de todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo, e incorporando a todas aquellas expresiones que no contradigan los principios enunciados en la presente Carta Orgánica y en su Declaración de Principios.

Artículo 3º: Comunidad es una unión de hombres y mujeres que tiene como objetivo alcanzar una plena igualdad de derechos. Todos sus afiliados y afiliadas gozan de igualdad para acceder a la dirección, gobierno, administración y fiscalización del partido de acuerdo con las normas que se establecen en esta Carta Orgánica. Se garantiza la participación de las minorías en el Gobierno y Administración y en la elección de autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.

Artículo 4º: El ámbito de actuación de Comunidad comprende el Distrito Electoral de la Provincia del Neuquén. Se fija domicilio legal en la ciudad de Neuquén Capital y el partidario central en la ciudad de Neuquén Capital

CAPÍTULO 2: AFILIADOS Y ADHERENTES

Artículo 5º: Son afiliados a Comunidad todos los ciudadanos y ciudadanas domiciliados en la Provincia del Neuquén, que acrediten fehacientemente su identidad y se inscriban en sus registros. Es requisito para su inscripción que se encuentren registrados en el padrón emitido por la Justicia Federal con competencia electoral del distrito y que, en ejercicio de sus derechos políticos, sean admitidos como afiliados por las autoridades partidarias. Tal admisión resultará automática en caso de que el partido no considere la solicitud dentro de los 15 (quince) días hábiles de haber sido presentada. Bajo las mismas condiciones, pueden ser afiliados los ciudadanos extranjeros nacionalizados argentinos que se encuentren registrados en el padrón electoral del distrito. No pueden ser afiliados quienes se encuentren excluidos por disposición constitucional o de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 6º: No podrán ser afiliados:

- a) Los inhabilitados por la justicia electoral.
- b) Los que no cumplan con lo preceptuado por esta Carta Orgánica, programas y demás disposiciones del partido.
- c) Los autores de fraudes electorales.
- d) Los que directa o indirectamente modificaren, alteraren, tacharen o desprestigiaren listas oficiales del partido.
- e) Los que por cualquier acción perjudiquen el interés o el nombre del partido o de sus afiliados.

Artículo 7º: Será autoridad competente para aceptar la afiliación el órgano ejecutivo –Consejo- del partido. Puede autorizar a uno o más de sus integrantes a tal efecto , así como en integrantes de otros órganos partidarios.

Artículo 8º: La solicitud de afiliación se instrumentará en fichas confeccionadas conforme a la normativa vigente. La firma de la ficha de afiliación por parte del afiliado lleva implícita la

declaración de que el titular conoce y acepta la Carta Orgánica y la Declaración de Principios y Bases de Acción Política. El rechazo de una solicitud de afiliación por el Consejo deberá ser fundado. Aprobada la solicitud, se entregará al afiliado constancia de afiliación. La afiliación estará abierta permanentemente.

Artículo 9º: Son derechos de los afiliados:

- a) Participar activamente en la vida interna del partido.
- b) Expresar libremente sus opiniones dentro del respeto a todas las personas, reunirse en los locales del partido, dirigirse a las autoridades y peticionar, presentar y solicitar información, sugerencias y críticas.
- c) Participar con voz y sin voto en las reuniones ordinarias del órgano de gobierno.
- d) Recibir de la organización formación política o técnica que permita colaborar en la construcción del partido.
- e) Ser elector y candidato en todas las instancias orgánicas del partido, de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica.
- f) Ser elegible y participar de la designación de candidatos a cargos de representación pública de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica.

Todos los afiliados son iguales en el seno del partido, inclusive aquel que desempeña funciones partidarias o de gobierno, que no tendrá ni podrá exigir trato preferencial.

Artículo 10: Son obligaciones de los afiliados:

- a) Respetar y hacer respetar la Constitución nacional y provincial, la Carta Orgánica partidaria y los reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- b) Mantener la disciplina partidaria, cumpliendo estrictamente con las disposiciones de sus organismos.
- c) Contribuir a integrar el patrimonio del partido en la forma y monto que establezcan sus autoridades, sin perjuicio de los aportes que deban realizar los afiliados que desempeñen cargos públicos electivos o designaciones de carácter político en representación del Partido conforme el inciso e) del artículo 14 de esta Carta Orgánica.
- d) Abstenerse de manera absoluta de arrogarse la representación del partido, de otros afiliados ni de sus autoridades.
- e) Cumplir los cometidos que democráticamente se le asignen en observancia plena de los preceptos constitucionales en general y de la Carta Orgánica partidaria en particular.
- f) Sostener y divulgar la doctrina del partido, plasmada en su Declaración de Principios y Bases de Acción Política.
- g) Abstenerse de integrar listas de otro/s partido/s político/s o alianzas electorales, sin la debida autorización del Congreso Partidario; así como de promover y/o participar en la formación o creación de otras fuerzas políticas.

Artículo 11: La afiliación se extingue por renuncia, desafiliación o expulsión. La renuncia no importará exención alguna de responsabilidad por la gestión en aquellos casos en el caso de que el afiliado desempeñe un cargo partidario.

La expulsión es una sanción que se aplicará por los órganos y procedimientos que se señalan en la presente Carta Orgánica, según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado.

En los supuestos de violación de lo dispuesto en el artículo 10 incisos d) y g), el órgano competente podrá disponer la expulsión con efecto inmediato y comunicar a la Justicia Federal con competencia

electoral, la extinción de la calidad de afiliado, para la correspondiente depuración del padrón de afiliados. La resolución deberá prever la posibilidad de que el afiliado, dentro de un plazo de cinco (5) días, formule un descargo fundado. Presentado el descargo, el órgano competente deberá evaluarlo y podrá, en su caso, dejar sin efecto la medida dispuesta. La interposición del descargo, al igual que los recursos previstos en la presente Carta Orgánica, no suspenderá la ejecución de la expulsión, la cual se mantendrá vigente hasta tanto se resuelva en forma definitiva.

Artículo 11 bis: Son adherentes al Partido:

- a. Los argentinos de 14 años hasta cumplido los 16 años. Estos últimos pasarán a la condición de afiliados luego de su inscripción en el padrón electoral, previo trámite formal de afiliación.
- b. Los extranjeros mayores de 16 años, respecto de los cuales se llevará un registro especial a los efectos de facilitar el ejercicio de los derechos electorales que les permite la legislación vigente. El extranjero que se nacionalizare argentino podrá solicitar su afiliación, cumpliendo los requisitos dispuestos por la presente Carta Orgánica.

Los adherentes cumplirán los mismos requisitos y tendrán iguales limitaciones que las establecidas para los afiliados. La autoridad partidaria competente decidirá su aceptación o rechazo. Tendrán derecho a participar con voz pero sin voto. Tendrán las mismas obligaciones que los afiliados, siendo voluntaria la contribución a integrar el patrimonio Partidario.

CAPÍTULO 3: REGISTRO Y FICHEROS DE AFILIADOS

Artículo 12: El registro de afiliados será llevado, actualizado y conservado conforme al registro de afiliados que lleva el Juzgado Federal con competencia electoral del distrito. Su contenido servirá de base para la organización del fichero y del padrón partidario.

Artículo 13: Para las elecciones internas de autoridades que se convoquen, así como las elecciones internas para la designación de candidatos a cargos electivos, el registro de afiliados que se utilizará será el que lleva el Juzgado Federal con competencia electoral del distrito, hasta el momento de su “corte”, que se producirá cuando el partido informe al juzgado la fecha de las elecciones y su cronograma electoral.

CAPÍTULO 4: PATRIMONIO DEL PARTIDO

Artículo 14: El patrimonio del partido se integrará con:

- a) Los aportes de los afiliados, según la reglamentación que al efecto dicten las autoridades partidarias y de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de los aportes que deban realizar los afiliados que desempeñen cargos públicos electivos o designaciones de carácter político en representación del Partido conforme el inciso e) del artículo 14 de esta Carta Orgánica;
- b) donaciones y legados que no encuadren en prohibiciones legales;
- c) recaudaciones por publicaciones y entradas extraordinarias no prohibidas por las disposiciones legales vigentes, las que se asentarán en contabilidad separada y claramente diferenciada de la general de la organización, con expresa indicación de los adquirentes de cada publicación de que tendrán el carácter de donantes o aportantes. Las sumas que por este concepto se recauden se ajustarán a los límites previstos por la normativa vigente.
- d) los demás recursos previstos en la Ley de Financiamiento de los Partidos.

- e) Hasta el cinco por ciento (5%) de las retribuciones o dietas que perciban los afiliados al Partido que ocupen cargos electivos o designaciones de carácter político, a nivel nacional, provincial o municipal.

Artículo 15: Queda expresamente prohibido aceptar donaciones anónimas.

Artículo 16: El Consejo –a través de un Tesorero (o su suplente)- administrará el patrimonio del partido, que se aplicará a las finalidades y objetivos de la acción partidaria.

Artículo 17: Los fondos del partido serán depositados en una cuenta única en el Banco de la Nación Argentina- Sucursal Neuquén- a nombre del partido y a la orden conjunta de tres miembros de su órgano ejecutivo, dos de los cuales serán el Presidente y el Tesorero. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o recibidos en donación se inscribirán a nombre del partido.

CAPÍTULO 5: ORGANOS DEL PARTIDO

Artículo 18: El gobierno y la administración del partido pertenecen exclusivamente a sus afiliados, que ejercerán tales funciones a través de los órganos partidarios.

Artículo 19: Son órganos partidarios:

- a) El Congreso Partidario
- b) El Consejo Partidario
- c) El Tribunal de Disciplina
- d) La Junta Electoral
- e) El Tribunal de Cuentas

Artículo 20: No existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados por esta Carta Orgánica y reconocidos por los órganos que ella establece. Los afiliados que formen parte de organismos partidarios no autorizados o reconocidos, incurrir en inconducta partidaria y se hacen pasibles de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 20 bis: El Partido tendrá su sede en la Capital de la Provincia del Neuquén. Sus órganos podrán constituirse en cualquier Departamento de la misma, en el local, día y hora que designe la convocatoria.

Asimismo, las reuniones de los órganos partidarios podrán celebrarse de manera presencial o mediante medios virtuales o a distancia, siempre que se garantice la participación simultánea de sus integrantes, la validez de las deliberaciones y la correcta registración de lo actuado, de conformidad con la normativa vigente, incluyendo la Acordada 51/2020 o aquella que en el futuro la modifique o reemplace.

Artículo 20 ter: Las reuniones de los órganos partidarios podrán ser convocadas por cualquier medio fehaciente, incluyendo comunicaciones electrónicas tales como correo electrónico, mensajería instantánea o plataformas digitales, siempre que permitan acreditar su envío, fecha, contenido y destinatarios.

La inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o siete (7) alternadas en un período de un (1) año podrá dar lugar al cese en el cargo de la autoridad partidaria que hubiera incurrido en tal situación, la que será declarada por el órgano correspondiente.

Previo a su efectivización, deberá otorgarse al miembro involucrado un plazo de cinco (5) días para justificar sus inasistencias. Vencido dicho plazo sin justificación suficiente, el órgano dispondrá su cese y su reemplazo por el suplente correspondiente.

Artículo 20 quáter: La revocación de mandatos de cargos partidarios podrá ser dispuesta por el Congreso Partidario por las causales previstas en la presente Carta Orgánica.

El procedimiento de revocatoria se regirá por las disposiciones del procedimiento disciplinario previsto en la presente Carta Orgánica.

La revocación del mandato será resuelta por el Congreso Partidario, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

La revocatoria podrá disponerse con independencia de la aplicación de sanciones disciplinarias.

El presente procedimiento es independiente de los supuestos de cese en el cargo por causales objetivas previstos en el artículo 20 ter, los cuales operarán conforme su régimen específico.

CAPÍTULO 6: EL CONGRESO PARTIDARIO

Artículo 21: El gobierno del partido se encuentra en cabeza del Congreso, organismo soberano integrado por diez (10) miembros titulares y 5 (cinco) suplentes. El Congreso se renovará íntegramente cada tres (3) años.

Artículo 22: Para ser congresal se requiere contar con:

- a) Ser afiliado; y
- b) mayoría legal de edad;

Artículo 23: Los congresales durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 24: El Congreso tendrá las siguientes autoridades: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General y un (1) Secretario de Actas, elegidos entre sus miembros en votación directa a simple pluralidad de votos en la primera reunión del organismo.

Artículo 25: Los miembros del Congreso serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados.

Artículo 26: El Congreso, para constituirse y funcionar válidamente, necesita un quórum de la mitad más uno de sus miembros. El ejercicio del cargo de congresal es personal e indelegable.

Artículo 27: El Congreso se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando así lo requieran cuatro (4) congresales o el Consejo a través de su presidencia.

El Congreso será convocado por su presidente con, por lo menos, quince (15) días de anticipación, excepto el caso de circunstancias excepcionales en que este plazo podrá ser de hasta cuarenta y ocho (48) horas. La convocatoria deberá contener el Orden del Día o Temario que tratará el Congreso. También deberá contener, bajo pena de nulidad, día, hora y lugar de la reunión.

Artículo 28: Serán atribuciones del Congreso:

- a) Reglamentar su funcionamiento.
- b) Considerar los informes del Consejo y las representaciones legislativas del partido.

- c) Sancionar la plataforma electoral .
- d) Designar comisiones permanentes o especiales. Éstas podrán integrarse con afiliados que tendrán voz pero no voto en las sesiones del Congreso.
- e) Designar a los miembros del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Cuentas.
- f) Adoptar todas las medidas de orden político para asegurar la aplicación de la Declaración de Principios y Bases de Acción Política del partido.
- g) Disponer el inicio del procedimiento de revocatoria de mandato de cargos partidarios por conducta partidaria o violación de la plataforma electoral o por incumplimiento de lo establecido en la presente Carta Orgánica y demás normativa aplicable, conforme al procedimiento previsto el artículo 20 quáter.
- h) Tomar conocimiento de la Memoria y el Balance.
- i) Aprobar alianzas electorales y/o adhesiones a candidatos de otras listas.
- j) Realizar la convocatoria de elecciones a cargos partidarios y a internas para cargos electivos, y realizar las correspondientes proclamaciones.
- k) Revisar total o parcialmente esta Carta Orgánica.
- l) Pronunciarse en última instancia sobre la revocatoria de los mandatos de los representantes partidarios.
- m) Determinar la fusión del partido con otro u otros partidos.
- n) Para todas aquellas situaciones, materias o casos no expresamente previstos en la presente Carta Orgánica, corresponderá al Congreso Partidario su consideración y resolución, en virtud de su carácter de órgano soberano del Partido. El Congreso podrá aprobar o rechazar dichas situaciones o, si lo estimare conveniente, delegar su decisión en otro órgano partidario conforme a los principios y fines establecidos en esta Carta Orgánica.

Artículo 29: Las decisiones que deban adoptarse en virtud de las atribuciones enunciadas en los incisos a) a k) el artículo 28 requerirán de la mayoría simple de los congresales presentes, la enumerada en el inciso l) se dispondrá con una mayoría de los dos tercios (2/3) del total de los congresales, y la prevista por el inciso m) requerirá los cuatro quintos (4/5) del total de los congresales.

CAPÍTULO 7: EL CONSEJO PARTIDARIO

Artículo 30: El Consejo ejerce la administración del Partido. El presidente del Consejo ejercerá también la presidencia del partido, y tendrá a su cargo la representación legal de este.

Artículo 31: El Consejo se compondrá de cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes (uno de los cuales ejercerá como Tesorero Suplente de conformidad con la Ley 26.215) elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados. Los miembros podrán ser reelegidos. El cuerpo se renovará íntegramente cada tres (3) años.

Artículo 32: Para ser miembro del Consejo se exigen los mismos requisitos que para ser Congresal.

Artículo 33: El Consejo tendrá las siguientes autoridades: Un (1) Presidente con un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General (Actas y Administración), y un (1) Tesorero. Proclamados los miembros elegidos en votación directa, se asignarán los cargos entre ellos a simple mayoría de votos. Asimismo, uno de los miembros suplentes deberá desempeñarse como Tesorero Suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 26.215.

Artículo 34: El quórum del Consejo se formará con la mitad más uno de sus miembros, entre quienes obligatoriamente deberá contarse el Presidente o su reemplazante. Transcurrida una hora después de

la fijada para la reunión en la que no se obtuviera el quórum requerido, podrá sesionar válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros.

Artículo 35: El Consejo procurará sesionar periódicamente, conforme lo requieran las necesidades del Partido..

Artículo 36: Las reuniones del Consejo se harán por convocatoria del Presidente con una antelación no menor a diez (10) días corridos, e incluirá el Orden del Día correspondiente. Para las reuniones extraordinarias o por razones de urgencia, el plazo podrá ser de hasta cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. La convocatoria deberá contener -bajo pena de nulidad- lugar, día y hora de la reunión.

Artículo 37: El Presidente del Consejo, por pedido formulado por escrito por tres (3) de sus miembros, deberá convocar a reunión dentro de los quince (15) días del requerimiento. Si, cumplido ese tiempo, no hubiera realizado la convocatoria, podrá requerirlo cualquiera de los integrantes del órgano ejecutivo a la Autoridad Judicial Electoral.

Artículo 38: El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Dirigir la marcha del Partido de acuerdo con esta Carta Orgánica y las resoluciones dictadas por el Congreso.
- b) Organizar los trabajos relativos a las candidaturas proclamadas y al período preelectoral.
- c) Darse su propio reglamento.
- d) Velar por el adecuado resguardo del fichero de afiliados.
- e) Designar comisiones permanentes o especiales y comisiones asesoras. Estas podrán integrarse con afiliados que no sean miembros del Consejo que tendrán voz pero no voto en las reuniones.
- f) Capacitar a los cuadros partidarios en la problemática municipal, provincial, regional y nacional.
- g) Reglamentar el uso y distribución de los fondos del Partido.
- h) Aprobar los Balances y Memoria Anual, previo informe del Tribunal de Cuentas, lo que requerirá una mayoría de la mitad más uno de los presentes.
- i) Entregar al Congreso, a los fines de su conocimiento, la Memoria Anual y el Balance certificado por Contador Público Nacional y por el órgano de control respectivo, antes del treinta y uno (31) de Marzo de cada año.
- j) Presentar anualmente a la Justicia Electoral el estado anual del Patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos certificada por Contador Público Nacional y por el órgano de control respectivo en plazo de ley.
- k) Presentar a la Justicia Electoral en plazo de ley cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la Campaña Electoral.
- l) Ejercer la dirección general del Partido y la representación legal de éste, a través de su Presidente.
- m) Solicitar al Congreso, mediante resolución fundada, el inicio del procedimiento de revocación de mandatos o la aplicación de sanciones disciplinarias respecto de afiliados o autoridades partidarias, cuando existan elementos que indiquen la posible comisión de inconducta partidaria, violación de la Carta Orgánica, de la plataforma electoral o de las resoluciones de los órganos partidarios competentes.
- n) Designar a los miembros de la Junta Electoral.
- o) Designar con la mayoría absoluta de sus miembros los integrantes del Tribunal de Disciplina o del Tribunal de Cuentas, únicamente cuando dicho organismo esté acéfalo o quede desintegrado.

- p) Designar apoderados partidarios.
- q) Ejecutar cuantos actos les estén autorizados a los órganos de dirección de las Personas Jurídicas.
- r) Proponer al Congreso modificaciones a la Carta Orgánica partidaria, actualización de sus doctrinas y alianzas con otros partidos.
- s) Designar, en forma previa al inicio de las campañas en la que presente candidatos a cargos públicos electivos nacionales un (1) responsable económico financiero para las elecciones primarias así como dos (2) responsables económico financieros en las elecciones Generales y un responsable técnico de campaña y un representante tecnológico –titular y alterno.
- t) Expedirse sobre la aceptación y extinción de las afiliaciones y adhesiones.

Todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, a excepción de aquellas en que expresamente se determine una mayoría agravada.

Artículo 39: El Consejo designará uno o varios apoderados para que, en conjunto, separada o alternativamente, representen al partido ante la Justicia Electoral. La Duración del mandato estará sujeta a su eficiencia a juicio del Consejo.

Serán funciones de los Apoderados:

- a) Representar al partido ante la Justicia.
- b) Asesorar al Consejo, en todo lo concerniente a la Ley de Partidos Políticos y Leyes Electorales.
- c) Actualizar semestralmente el Padrón Partidario de acuerdo a los informes expedidos por la justicia electoral.
- d) Presentar ante la Justicia electoral las fichas de afiliación, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO 8: TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 40: El Tribunal de Disciplina tiene como función específica juzgar la conducta política y partidaria de los afiliados, instruir los procedimientos disciplinarios y emitir dictamen fundado proponiendo al Congreso partidario las sanciones a aplicar. Está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán designados por el Congreso. Duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Para ser miembro se exigen los mismos requisitos que para ser congresal.

Artículo 41: El Tribunal de Disciplina se constituirá designando en su seno un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario. Sesionará válidamente con dos (2) de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, debiendo ser éstas por escrito y fundadas.

Artículo 42: Las sanciones que podrá proponer el Tribunal de Disciplina son:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporaria (no superior a un año).
- d) Inhabilitación para ocupar cargos partidarios o electivos (hasta dos años).-
- e) Expulsión.

Artículo 42 bis: El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por decisión del Congreso Partidario, de oficio o a petición fundada de autoridades partidarias o afiliados.

Dispuesta la apertura del procedimiento mediante resolución fundada, las actuaciones serán remitidas al Tribunal de Disciplina, el cual tendrá a su cargo la instrucción del sumario, debiendo garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la producción de la prueba pertinente.

Concluida la instrucción, el Tribunal de Disciplina emitirá un dictamen fundado recomendando la aplicación o no de sanciones.

Las sanciones serán resueltas por el Congreso Partidario, previa consideración del dictamen del Tribunal de Disciplina, mediante el voto de la mayoría que corresponda conforme a la presente Carta Orgánica.

Artículo 43: Toda resolución deberá tomarse previa citación del imputado y se le asegurará su derecho de defensa. Todas las sanciones serán aplicadas por el Congreso conforme a la gravedad de la falta, y deberán respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso y derecho de defensa.

Artículo 44: Toda resolución sancionatoria podrá ser recurrida ante el Congreso dentro del término de quince (15) días de notificada. El recurso tendrá efecto devolutivo, no suspendiendo la ejecución de la medida, salvo disposición expresa en contrario. El mismo será resuelto en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 45: El Tribunal de Disciplina podrá actuar como Comisión Investigadora a requerimiento de las autoridades partidarias. En función de ello podrá requerir informes a cualquier afiliado del partido, aún autoridades, y citarlos como testigos. La no comparecencia reiterada e injustificada significará falta de colaboración culpable, merecedora de las sanciones que estime el Consejo.

Artículo 45 bis: El Congreso Partidario podrá dictar un reglamento disciplinario complementario que establezca los aspectos procedimentales necesarios para la aplicación del presente régimen, debiendo respetar en todo momento los principios y garantías previstos en esta Carta Orgánica.

CAPÍTULO 9: CONTROL PATRIMONIAL

Artículo 46: Anualmente, el Tesorero presentará un balance con la documentación de respaldo y lo elevará para su análisis y aprobación al Tribunal de Cuentas. Sin perjuicio de ello, dentro de los treinta (30) días de celebrada una elección, el Tesorero presentará al órgano de gobierno un balance e informe de la inversión de los fondos aplicados a la atención de gastos provocados por dicha elección. Recibido el balance y el informe, el órgano de gobierno lo aprobará o desaprobará.

Se encuentra asimismo a cargo del Tesorero la obligación de llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación de su origen, destino y fechas de las operaciones, y elevar en término a los organismos de control la información requerida. Esta contabilidad deberá conservarse durante diez (10) ejercicios, así como sus comprobantes. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financieros y políticos de campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación del origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha

de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, y ponerse a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

El cierre del ejercicio contable anual del partido es el 31 de diciembre.

CAPÍTULO 10: TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 47: El Tribunal de Cuentas estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes serán designados por el Congreso y durarán en sus mandatos tres (3) años. Sesionará válidamente con dos (2) de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, debiendo ser éstas por escrito y fundadas. Se constituirá designando un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario.

Artículo 48: Serán atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Visar/prestar conformidad a los balances y estados complementarios anuales, pudiendo solicitar a tal efecto toda la información y documentación que estime necesaria para el mejor cometido de sus funciones. También podrá pedir informes y justificación de gastos al Tesorero.
- b) Asesorar en los trámites contables a todos los órganos partidarios; sin inmiscuirse ni superponerse en las funciones del Tesorero, otorgadas por la Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- c) Hacer cumplir en debido tiempo y forma todas las obligaciones emanadas de la Ley 26.215.

CAPÍTULO 11: RÉGIMEN ELECTORAL. JUNTA ELECTORAL

Artículo 49: El Congreso partidario fijará la fecha de convocatoria para elecciones internas partidarias y para elecciones internas de candidatos a cargos electivos provinciales. El mismo día de la convocatoria, el Consejo deberá elegir tres de sus miembros para integrar la Junta Electoral, y será éste el único organismo partidario competente para entender en el proceso electoral. Si alguno de sus integrantes resultare apoderado o figurase en alguna lista de esa elección, será reemplazado por sorteo entre los demás miembros de la Junta. Si fuesen varios los candidatos o apoderados que privare de quórum a la Junta Electoral, se comunicará el hecho al Congreso Partidario para que la integre con afiliados inscriptos con una mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros. La Junta Electoral deberá elegir presidente en su primera reunión, sesionará válidamente con 2 (dos) de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos, debiendo ser éstas por escrito y fundadas. Las elecciones para cargos partidarios serán convocadas con una antelación mínima de sesenta (60) días a la culminación de sus mandatos y no podrán realizarse antes de los treinta (30) días de la convocatoria. Las elecciones para cargos electivos se convocarán con una antelación de seis (6) meses anteriores a la culminación del mandato de que se trate, y no podrán realizarse antes de los cuarenta y cinco (45) días de la convocatoria. Excepcionalmente, se faculta al Congreso, y mediando mayoría absoluta de sus miembros - para que designen candidatos a cargos electivos provinciales en cada caso en que, ante plazos acotados o situaciones extraordinarias, no sea posible la convocatoria a elecciones. Para el supuesto que, ante una convocatoria a elecciones internas o para cargos electivos, se presente una única lista, se habilita al Congreso a prescindir del proceso eleccionario y a proclamar a la lista presentada.

Artículo 50: La convocatoria contendrá, bajo pena de nulidad: día, hora y lugar de la elección, los cargos o las candidaturas a elegir y el plazo de presentación de lista. Asimismo dispondrá la puesta a disposición de los padrones a los efectos de que los afiliados efectúen las observaciones que pudieran corresponder. Deberá ser publicada en—al menos— un diario de circulación masiva.

Artículo 51: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) miembros, tendrá un (1) Presidente y dos (2) Vocales designados por el Consejo, y funcionará en sede del Consejo. Sesionará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros.

Artículo 52: Será responsabilidad de la Junta Electoral:

- a) Verificar la adecuada formación del padrón de afiliados.
- b) Reunir toda la documentación exigida para la fiscalización de las listas de candidatos y presentar ante la justicia electoral, a través del Apoderado, la documentación requerida por la presente Carta Orgánica y las leyes electorales.
- c) Dictar el Reglamento Electoral.
- d) Resolver sobre las impugnaciones o propuestas efectuadas al acto eleccionario, desde su convocatoria hasta el escrutinio definitivo. Dichas resoluciones deberán ser notificadas dentro de las 24 (veinticuatro) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo de 24 (horas) y será apelable dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. Estos recursos se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.
- e) Notificar a las listas participantes en los comicios, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el fallo sobre el escrutinio definitivo. El acto de impugnación deberá ser fundado por escrito y ofrecer toda la prueba que intenta valerse, el recurrente.

Artículo 53: El Congreso Partidario y el Consejo Ejecutivo, así como los candidatos para cargos electivos –salvo los casos de excepción expresamente previstos por esta Carta Orgánica- serán elegidos por el voto secreto y directo de sus afiliados inscriptos en los padrones oficializados por la Junta Electoral.

Artículo 54: La elección se efectuará en día domingo de ocho (8) a dieciocho (18) horas.

Artículo 55: Luego del escrutinio provisorio realizado por las autoridades de mesa, todos los documentos de elección, así como las tachas, si las hubiere, y los resultados, se elevarán dentro de las veinticuatro (24) horas a la Junta Electoral, que resolverá y se procederá al escrutinio definitivo en el menor tiempo posible.

Artículo 56: Los padrones internos partidarios se constituirán de acuerdo a lo dispuesto por esta Carta Orgánica y serán válidos para ser utilizados en el acto comicial, solo los oficializados por la Junta Electoral. Se formarán únicamente con afiliados al partido inscriptos hasta la fecha en que se informe al Juzgado de la convocatoria a elecciones. Durante los diez (10) días siguientes al plazo siguiente para su cierre, podrán ser objeto de tachas y observaciones por cualquier elector. Dentro de los tres (3) días de formulada la impugnación, deberá resolver la Junta Electoral. Vencido este plazo, la Junta procederá a la confección del padrón definitivo, debiendo adoptar todas las previsiones necesarias para que pueda estar a disposición de los electores en un término no inferior a diez (10) días antes del acto eleccionario. Los Padrones de Partido son públicos.

Artículo 57: Hasta diez (10) días antes del fijado para las elecciones de autoridades partidarias podrán presentarse listas de candidatos; hasta treinta (30) días antes de los comicios para cargos electivos podrán presentarse listas de candidatos, salvo las excepciones previstas en esta Carta Orgánica. Los candidatos presentados por una de las listas, no podrán ser presentados por otra. Las listas que se presenten deberán asegurar la presencia de hombres y mujeres en igual proporción, tanto en el caso de los titulares, como de los suplentes. La Junta Electoral procederá a oficializar las listas cuando

reúnan los requisitos legales exigidos y estuviesen avaladas con su firma por un mínimo del cinco (5 %) de los Afiliados registrados en el padrón del Partido.

La oficialización de las boletas para las elecciones internas será resorte de la Junta Electoral, así como la división de los padrones en mesas receptoras y la designación de sus autoridades.

Artículo 58: En caso de que así lo soliciten los apoderados de alguna de las listas, la Junta Electoral deberá designar un (1) veedor para que supervise las elecciones.

Artículo 59: El escrutinio provisional será practicado por las autoridades de mesa. El definitivo será efectuado por la Junta Electoral.

Artículo 60: Los requisitos para ocupar cargos partidarios son los dispuestos por esta Carta Orgánica y la normativa vigente. Los requisitos para ser candidatos a cargos electivos serán los establecidos por la normativa vigente. Comunidad admite la postulación de candidatos extrapartidarios para la elección de cargos electivos. De igual modo, se permite la adhesión de otros partidos políticos a los candidatos que presente Comunidad en cada acto eleccionario, así como que este partido adhiera a candidaturas de otros partidos políticos, para una determinada categoría de votación.

Artículo 61: Las listas de candidatos a autoridades partidarias deberán estar integradas por afiliado que superen los cuatro (4) años de antigüedad al momento de la convocatoria en una proporción que no podrá ser menor a un tercio (1/3).

Artículo 62: Para la oficialización de la listas, éstas deberán contener necesariamente:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos a elegir.
- b) Aceptación de las candidaturas por medios de su firmas, telegramas colacionados u otro medio auténtico.
- c) Nombre y domicilio de su apoderado.

Artículo 63: La Junta Electoral dará vista de las listas presentadas a los apoderados de las mismas en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Vencido el plazo, dentro de los tres (3) días siguientes, dictará resolución respecto de la calidad de los candidatos. El apoderado de la lista en el cual algún candidato no reuniera los requisitos necesarios, podrá sustituirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas. De no producirse la sustitución se tendrá por desistida.

Artículo 64: Las listas podrán diferenciarse únicamente por sus colores.

Artículo 65: Si en las listas se hallaren defectos de forma que no sean causa suficiente para el rechazo, se intimará al apoderado para que subsane los vicios o defectos, bajo apercibimiento de rechazo.

Artículo 65 bis: Las listas admitidas solo podrán ser impugnadas por falta de autenticidad de las firmas o con relación a candidatos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos electorales o Políticos establecido por la normativa provincial y/o nacional.

Artículo 66: Las listas podrán designar fiscales generales y de mesa con las facultades establecidas en el Código Electoral.

Artículo 67: Las listas de autoridades partidarias y electivas se integrarán de acuerdo a las presentación proporcional del Sistema D'Hont.

Artículo 68: La selección de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales se realizará conforme al régimen electoral que resulte obligatorio de acuerdo con la normativa vigente.

En caso de que la normativa aplicable no establezca la obligatoriedad de participación en elecciones primarias, o que las mismas sean suspendidas, modificadas o derogadas, la selección de candidaturas se regirá por el procedimiento previsto en la presente Carta Orgánica para las elecciones internas provinciales.

Cuando corresponda la realización de elecciones primarias, el sistema de distribución de cargos para la integración de la lista definitiva de candidatos a diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur será el de representación proporcional D'Hondt.

El proceso de presentación y oficialización de listas se ajustará a la normativa electoral vigente, garantizando el Partido la igualdad de condiciones entre las listas oficializadas, en particular en lo relativo a la distribución de aportes públicos para campaña, impresión de boletas y espacios de publicidad electoral.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de candidatos o candidatas proclamados, se procederá a su reemplazo por la persona del mismo género que siga en el orden de la lista, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de paridad de género.

CAPÍTULO 12: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 69: Los cargos de miembros del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Cuentas son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo partidario.

Artículo 70: Son compatibles los cargos de congresales y miembros del Consejo. Es compatible el desempeño simultáneo de funciones electivas con los cargos partidarios, así como la postulación de autoridades partidarias para los cargos electivos.

CAPÍTULO 13: CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DEL PARTIDO

Artículo 71: Se producirá la caducidad y extinción del partido por algunas de las siguientes causas:

- a) Las establecidas en las leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) Por decisión de dos tercios (2/3) de los miembros del Congreso.

Artículo 72: En caso de extinción del partido, el Consejo procederá a la liquidación de los bienes. El remanente será destinado a instituciones privadas de bien público.

CAPÍTULO 14: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 73: Aquellos ciudadanos que fueran condenados por delitos de rebelión, o traición a la Patria, y aquellos que ocuparen, en el futuro, cargos políticos o continuaren en los mismos de producirse la interrupción del orden constitucional por gobiernos sediciosos estarán inhabilitados absoluta y perpetuamente para ser afiliados al partido.

Artículo 74: Los miembros suplentes de los órganos del Partido solo podrán reemplazar a los titulares en caso de fallecimiento, renuncia, eliminación del padrón de afiliados, ausencia justificada o impedimento debidamente comprobado y aceptado por el organismo a que pertenezca.

Artículo 75: Los órganos del Partido, por resolución de la mayoría de sus miembros, podrán llamar a su seno, cuando los estimen oportuno, a los afiliados del Partido.

Artículo 76: En los debates de los órganos del Partido se observaran las prácticas ordinarias de los cuerpos colegiados. En caso de empate en las votaciones que se realicen, el Presidente del órgano tendrá doble voto.

Artículo 77: Las sesiones de los órganos del Partido serán públicas, pudiendo hacerse reservadas si así lo resolvería la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 78: Se consideran parte integrante de esta Carta Orgánica las disposiciones pertinentes de las leyes que rijan a los Partidos Políticos.

Artículo 79: Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos establecidos en la presente Carta Orgánica se computarán en días corridos. Cuando se establezcan plazos en días hábiles, ello deberá indicarse expresamente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 8742/2019

Neuquén, 3 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver en estas actuaciones caratuadas **“COMUNIDAD s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” (Expte. N° CNE 8742/2019)** sobre las reformas introducidas a la carta orgánica de esta agrupación política por Acta N° 17 del Congreso Partidario de fecha 24 de abril de 2026 obrante a fs. 1013/1047 del legajo digital ; y

RESULTANDO:

Que por resolución de fecha 24 de febrero de 2023 -obrante a fs. 535 del legajo digital-, se dispuso tener al texto de la carta orgánica obrante a fs. 394/401, a excepción de los arts. 28 incs. g) y l) y 38 inc. n), como adecuado a la Ley 23.298, sus modificatorias y a las leyes 26.215, 26.571 y 27.412.

Que como consecuencia de ello, la agrupación acompañó copia del acta N° 17 del Congreso Partidario de fecha 24 de abril de 2026 -convocado por la presidente del organismo mediante nota de fecha 08/04/2026 en virtud de la propuesta de reforma de la carta orgánica elevada por el Consejo Ejecutivo-, obrante a fs. 1013/1047 del legajo digital, mediante la cual resolvió la modificación de la carta orgánica partidaria así como la aprobación del texto ordenado de la carta orgánica con las modificaciones aprobadas, incorporado como Anexo I del acta N°17. El partido acompañó a su vez el acta de fecha 07/04/2026 del Consejo Ejecutivo -obrante a fs. 1048/1058 del legajo digital- por medio de la cual resolvió aprobó la propuesta de reforma parcial de la carta orgánica y propuso formalmente al Congreso Partidario el tratamiento y consideración de la referida reforma.

Con fecha 27/05/2026 el Actuario informó que no existían errores de transcripción o tipeo entre el texto de los artículos modificados



#34296833#508607194#20260803122800449

mediante el Acta N° 17 del Congreso Partidario de fecha 24 de abril de 2026 obrante a fs. 1013/1047 del legajo digital con el texto ordenado de la carta orgánica presentado con fecha 19/05/2026 –fs 1059/1072-; así como tampoco entre el nuevo texto de la carta orgánica y el texto de la carta orgánica vigente – aprobado por resolución de fecha 24/02/2023 –obran a fs. 394/401- respecto de aquellos artículos que no fueron modificados.

En idéntica fecha -27/05/2026- se ordenó la remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida respecto de la modificación al estatuto interno realizada por el Congreso Partidario mediante Acta N°17 de fecha 24/04/2026 y en tal sentido si la misma se ajusta a la legislación electoral vigente y si se subsanaron las observaciones efectuadas por resolución de fecha 24/02/2023; dicha remisión fue cumplida también con fecha 27/05/2026 mediante cédula electrónica y con el pase de las presentes actuaciones a la Unidad Fiscal de Neuquén mediante la herramienta disponible a tal fin en el Sistema Lex 100.

Mediante su presentación de fecha 09/06/2026 la Sra. Fiscal Federal subrogante contestó la vista conferida y, tras considerar cumplidas las cuestiones de forma y analizar las cuestiones de fondo sobre el nuevo texto y las observaciones oportunamente efectuadas, concluyó que *“en la nueva Carta Orgánica partidaria reformada se han subsanado las observaciones efectuadas por Resolución de fecha 24/02/2023. Asimismo, la nueva normativa del estatuto se ajusta a la legislación electoral vigente.”*

Llegan así los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Que, en primer término corresponder precisar que este Tribunal no entrará a considerar los artículos que obedecen a la elección de candidatos a cargos provinciales y/o municipales, o decisiones partidarias respecto a comicios en el orden provincial y/o municipal, por no resultar de competencia de este Tribunal el control de legalidad sobre los mismos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

II. Sentado ello, se debe verificar si las reformas introducidas al estatuto partidario mediante el Acta N° 17 del Congreso Partidario de fecha 24 de abril de 2026 obrante a fs. 1013/1047 del legajo digital, fueron realizadas de conformidad al procedimiento previsto en el mismo, para luego analizar las modificación llevas a cabo por el partido a su estatuto interno.

Comenzando por razones metodológicas por el procedimiento previsto para la reforma de la carta orgánica, tenemos que según el artículo 38 inc. s) del referido cuerpo legal, el Consejo posee entre sus facultades y obligaciones la de proponer al Congreso modificaciones a la carta orgánica partidaria, para lo cual requiere del voto de la mayoría simple de sus miembros presentes.

El Consejo Partidario se compone de cuatro (4) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes (conforme lo indicado en el art. 31 de la carta orgánica vigente) y su quórum se formará con la mitad mas uno de sus miembros, entre quienes obligatoriamente deberá contarse el Presidente o su reemplazante y transcurrida una hora desde la fijada para la reunión, podrá sesionar válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros (conforme lo indicado por el art. 34)

Efectuado el control con la nómina de autoridades vigente al momento de la reforma de la carta orgánica –presentada digitalmente con fecha 26/02/2026 y obrante a fs. 999/1002-, así como su informe actuarial de fecha 02/03/2026 de fs. 1005- observo que el Consejo Partidario al momento de proponer la reforma se encontraba integrado por 4 (cuatro) miembros titulares y 2 (dos) miembros suplentes.

También observo que la reunión del Consejo Partidario plasmada en el Acta N°17 de fecha 7 de abril de 2026 contó con la presencia de la totalidad de sus miembros titulares -entre los que se encontraba presente su presidenta- y que dicha reunión fue convocada por la presidenta del órgano partidario con fecha 26 de marzo de 2026; convocatoria que incluyó el orden del día a tratar -propuesta de reforma de la carta orgánica- y fue notificada a los



#34296833#508607194#20260803122800449

demás miembros -de acuerdo a la constancia obrante a fs. 1092-, conforme lo previsto por el artículo 36 de la carta orgánica. Cabe agregar que en la reunión del Consejo Partidario citada se aprobó por unanimidad de los presentes la propuesta de la reforma de la carta orgánica.

De ello se desprende que la reunión del Consejo Partidario de fecha 7 de abril de 2026, donde se aprobó la propuesta de reforma parcial de la carta orgánica fue convocada de conformidad al mecanismo previsto en el estatuto interno y contó con el quórum necesario para considerar cumplido el requisito exigido por el art. 34, cumpliendo también con las mayorías necesarias para declarar la propuesta de la reforma exigidas por el art. 38.

Por su parte, tenemos que el Congreso Partidario se encuentra integrado por diez (10) miembros titulares y cinco (5) suplentes (conforme lo indicado en el art. 21 de la carta orgánica vigente) y según el art. 28 inc. k) del cuerpo legal vigente, posee facultades para revisar total o parcialmente la carta orgánica. El Congreso requiere del voto de la mayoría simple de sus miembros presentes para decidir válidamente sobre las reformas a su estatuto (cf. art. 29).

Asimismo, el art. 26 del estatuto vigente indica que el Congreso sesionará con el quórum de la mitad más uno de sus miembros; y de no configurarse esa situación, podrá sesionar válidamente transcurrida una (1) hora desde la convocatoria con la asistencia de cinco (5) congresales como mínimo.

Teniendo en consideración la nómina de autoridades vigente al momento de la reforma de la carta orgánica y efectuando sobre esa base la confrontación con el Acta N°17 de fecha 24 de abril de 2026 de la reunión del Congreso Provincial, advierto que dicha reunión contó con la presencia de 9 (nueve) de sus miembros titulares y la modificación de la carta orgánica fue aprobada por todos ellos. Asimismo, se observa que dicha reunión fue convocada, de acuerdo a la constancia obrante a fs. 1090/1091, con fecha 8





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de abril de 2026 y notificada a los demás miembros, conforme lo previsto por el artículo 27 de la carta orgánica.

De modo tal que concluyo que la reunión del Congreso Provincial plasmada en el Acta N° 17 contó con el quórum necesario para sesionar válidamente, exigido por el art. 26 de la carta orgánica, cumpliendo también con la mayoría necesaria para la reforma del estatuto interno, exigida por el art. 29.

En suma juzgo que la propuesta de la reforma así como las reformas introducidas al texto de la carta orgánica fueron realizadas por la autoridad competente de acuerdo a las facultades que le otorga el estatuto vigente.

Corresponde ahora verificar si con las modificaciones realizadas al estatuto partidario se subsanaron las observaciones efectuadas por este Tribunal en la resolución de fecha 24/02/2023 y si las mismas se adecúan a la legislación electoral vigente -ley 23.298, modificatorias y concordantes, la ley 26.215, ley 26.571 y ley 27.412-.

Se analizarán consecuentemente las modificaciones efectuadas por el partido a su carta orgánica, que de acuerdo al informe actuarial de fecha 27/05/2026 importó la reforma de los artículos 4; 5; 7; 10 modificación inc. c) e incorporación inc. g); 11; 14 modificación inc. a) e incorporación inc. e); 18; 19 modificación inc. b); 20; 22 modificación inc. a) y eliminación inc. c); 26; 28 modificación incs. c), g), h), i), j), l) e incorporación inc. n); 33; 35; 38 eliminación inc. h) produce el corrimiento de los incisos siguientes, modificación incs. i), j), k) y m) -correspondientes a los anteriores incs. j), k), l) y n)- e incorporación inc. t); 39 y su inc. c); 40; 43; 44; 48 modificación inc. a); 49; 56; 57; 61; 66; 68 y 71 modificación inc. b); incorporación de los artículos 11 bis; 20 bis; 20 ter; 20 quáter; 42 bis; 45 bis; 65 bis y 79 y modificación de los títulos de los Capítulos 2; 5 y 8.

Que, mediante la resolución de fecha 24 de febrero de 2023 se otorgó el reconocimiento jurídico político definitivo a la agrupación de



autos como partido de distrito. En esa misma oportunidad se aprobó el texto de la carta orgánica actualmente vigente que obra a fs. 394/401 con excepción de los artículos 28 inc. g) y l) y 38 inc. n). En la citada resolución se dispuso que los referidos artículos no serían considerados válidos ni vigentes por el Tribunal hasta tanto se establezca expresamente el procedimiento de revocatoria de mandato de cargos partidarios. Ello, por cuanto el pretendido procedimiento de revocación de mandatos de cargos partidarios se encontraba ausente en el texto de la carta orgánica analizado en aquella ocasión, ya que el mismo se limitaba a remitir al "*procedimiento que oportunamente reglamentará el órgano de gobierno*" -cf. art. 28 inc. l)-.

Puesta a analizar las modificaciones efectuadas en torno al tema, observo que por un lado se eliminó -del art. 28 inc. l)- la remisión a una reglamentación que efectuaría el órgano ejecutivo y además de establecerse -en el nuevo texto del inc. g) del art. 28)- los casos en que procede la revocación de mandatos de cargos partidarios -"*por inconducta partidaria o violación de la plataforma electoral o por incumplimiento de lo establecido en la presente Carta Orgánica y demás normativa aplicable que el procedimiento de revocación de mandatos de cargos partidarios*"-, se determinó que el procedimiento aplicable sería previsto en el art. 20 quáter el cual expresamente prevé que "[e]l procedimiento de revocatoria se regirá por las disposiciones del procedimiento disciplinario previsto en la presente Carta Orgánica". Dicho procedimiento se incorporó en el art. 42 bis del estatuto interno, razón por la cual entiendo que las observaciones formuladas en la resolución de fecha 24/02/2023 fueron subsanadas. Y ello es así, aun cuando el art. 45 bis prevea la posibilidad de que el Congreso Partidario dicte un reglamento disciplinario complementario, ya que el mismo del acuerdo al citado artículo sólo podrá establecer los aspectos procedimentales necesarios para la aplicación del régimen "*debiendo respetar en todo momento los principios y garantías previstos en esta Carta Orgánica*", de modo tal que la eventual reglamentación que se dicte podrá





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

sólo establecer plazos o aspectos formales de las actuaciones que lleven a cabo los organismos intervinientes pero siempre de manera armónica con lo previsto en la Carta Orgánica.

Continuando con el análisis de las demás modificaciones realizadas, advierto que se reformó el art. 4° fijando el domicilio partidario central en la ciudad de Neuquén Capital.

En el art. 5° se incorporó la referencia “*nacionalizados argentinos*” al referirse a la posibilidad de que sean afiliados los ciudadanos extranjeros *nacionalizados argentinos* que se encuentren registrados en el padrón electoral del distrito. Asimismo, en idéntico artículo se eliminó la previsión que indicaba que “*Los ciudadanos simpatizantes al Partido mayores de 16 años pueden concurrir al mismo y sólo tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.*”

Además la agrupación modificó el art. 7. Allí incorporó la posibilidad de autorizar a uno o más de los integrantes del órgano ejecutivo –Consejo Partidario– para aceptar la afiliación, así como a integrantes de otros órganos partidarios.

Por otra parte, el nuevo texto propuesto para el art. 10 incorporó en el inc. c) la aclaración de que los afiliados deberán contribuir a integrar el patrimonio del partido en la forma y monto que establezcan sus autoridades, “*sin perjuicio de los aportes que deban realizar los afiliados que desempeñen cargos públicos electivos o designaciones de carácter político en representación del Partido conforme el inciso e) del artículo 14 de esta Carta Orgánica*”, el cual establece que aquellos afiliados deben contribuir con “[h]asta el cinco por ciento (5%) de las retribuciones o dietas que perciban”. En este punto cabe dejar aclarado que las contribuciones que hagan para integrar el patrimonio del partido los afiliados, distintos de lo que desempeñen cargos públicos electivos o designaciones de carácter político en representación del partido cuyo porcentaje de aporte de sus retribuciones está expresamente previsto en la carta orgánica, en virtud de los montos que establezcan sus autoridades no se considerarán comprendidos dentro de la excepción prevista por el art. 16 de la ley 26.215, ya que no se



encuentran incluidos en dicha excepción los aportes que se efectúen en virtud de decisiones adoptadas por los órganos partidarios que no estén reflejadas en la carta orgánica.

También en el mismo artículo 10 se añadió en el inciso g), como obligación de los afiliados, la de abstenerse de integrar listas de otro/s partido/s político/s o alianzas electorales sin autorización del Congreso Partidario, así como de promover y/o participar en la formación o creación de otras fuerzas políticas.

Se advierte que la primer parte del art. 11 también fue modificada. La agrupación eliminó la previsión que establecía que la renuncia a la afiliación debía comunicarse a las autoridades partidarias por escrito, por medio fehaciente y que no admita dudas sobre la voluntad del afiliado así como la que previsión que indicaba que se consideraría aceptada la renuncia a partir de su recepción por parte del órgano partidario competente. Sobre este último aspecto cabe aclarar que pese a su eliminación, se considerará que la renuncia a la afiliación comunicada a un órgano partidario importará su aceptación automática. Y ello es así ya que cabe distinguir en este sentido la aceptación de la renuncia por un lado, y por otro la aceptación de la afiliación. En la aceptación de la afiliación, la autoridad partidaria decide si acepta o no que el ciudadano participe orgánicamente en el partido; por el contrario, en lo que atañe a la renuncia, la voluntad del ciudadano de no seguir participando como afiliado en la agrupación política no puede ser ignorada, sin que pueda mantenerse vinculado al partido en contra de su voluntad.

También se produjo la aclaración en el referido art. 11 de que *"la aceptación de la renuncia no importará aceptación de exención alguna de responsabilidad por la gestión o exención de responsabilidades en aquellos casos en el caso de que el afiliado desempeñe un cargo partidario"*.

Finalmente, en el referido artículo 11 se observa que se incorporó en su tercer y último párrafo la sanción de expulsión para el caso de violación de lo dispuesto en el artículo 10 incisos d) y g) y el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

aplicable para el caso de verificarse dichas situación. Se dispuso al respecto que "*el órgano competente podrá disponer la expulsión con efecto inmediato y comunicar a la Justicia Federal con competencia electoral, la extinción de la calidad de afiliado, para la correspondiente depuración del padrón de afiliados*". Se advierte que no fue establecido cuál sería el órgano competente para disponer la expulsión. Además, se observa que si bien se prevé la posibilidad de que el afiliado expulsado formule un descargo -que deberá ser evaluado por "*el órgano competente*", tampoco se aclaró en el estatuto interno cual sería éste, si es el mismo que aplicó la sanción u otro-, dicho descargo sólo está previsto para el momento en que la sanción de expulsión ya fue dispuesta y la interposición del descargo "*al igual que los recursos previstos en la presente Carta Orgánica, no suspenderá la ejecución de la expulsión, la cual se mantendrá vigente hasta tanto se resuelva en forma definitiva*".

Dicha norma no será aprobada -y se considerará no vigente -porque respecto a las sanciones aplicadas en sede partidaria, ha explicado la Alzada que corresponde a la justicia electoral pronunciarse acerca de la competencia del órgano que las impuso y además, sobre la observancia del debido proceso legal (cf. Fallos CNE 1377/92; 1477/93; 2105/95; 2500/98; 2759/00; 2768/00; 2785/00; 2924/01; 3180/03; 3345/04; 3668/05; 3745/06 y 3782/07), aunque no pueda ingresar a analizar las razones o contenido político que las motiva.

Es preciso recordar que la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio aseguran al imputado -en el caso de una inconducta partidaria- la posibilidad de ejercer con plenitud su derecho a ser oído y producir la prueba en su descargo, como así también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevean las normas de procedimiento, garantías que no se respetan en la disposición analizada en la que no se identifica el órgano que aplicaría la sanción ni la del que la revisa. Pero más grave aun resulta que la disposición analizada le prive al afiliado del derecho de defensa previo a la materialización de la expulsión, ya que el descargo previsto es posterior a la aplicación de la sanción.



#34296833#508607194#20260803122800449

Por lo demás, la disposición observada resultaría incompatible con el art. 43, incluido dentro del CAPITULO 8: TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la misma carta orgánica que establece que "[t]oda resolución deberá tomarse previa citación del imputado y se le asegurará su derecho de defensa. Todas las sanciones serán aplicadas por el Congreso conforme a la gravedad de la falta, y deberán respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso y derecho de defensa" (el subrayado me pertenece).

Por otra parte, continuando con el análisis de las modificaciones efectuadas al texto estatutario, observo que se incorporó el artículo 11 bis referido a quienes podrán ser adherentes al partido.

También, que en el inciso a) del artículo 14 se eliminó la indicación que establecía que la obligación de efectivizar los aportes de los afiliados alcanzaba a la totalidad de los cargos electivos y funciones políticas de gobierno y partidaria. Asimismo, en dicho inciso se aclaró que la integración del patrimonio del partido se realizará con los aportes de los afiliados de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicten las autoridades partidarias -las que como se señaló precedentemente no estaría comprendidas en la excepción prevista por el art. 16 de la ley 26.215-, independientemente de los aportes que deban realizar los afiliados que desempeñen cargos públicos electivos o designaciones de carácter político en representación del Partido conforme el inciso e) del artículo 14 de la carta orgánica; inciso éste último que establece que el patrimonio de la agrupación se integrará con hasta el cinco por ciento (5%) de las retribuciones o dietas que perciban los afiliados al Partido que ocupen cargos electivos o designaciones de carácter político, a nivel nacional, provincial o municipal.

Luego, tenemos que en el art. 18 se reemplazó la referencia a "las autoridades partidarias" por "*los órganos partidarios*". Idéntica modificación se realizó en el enunciado del artículo 19.

También en el artículo 19, se reemplazó en el inciso b) la denominación de Consejo Ejecutivo por *Consejo Partidario* unificando la denominación del referido órgano partidario en el estatuto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En el artículo 20 observo que se sustituyó el término "las autoridades" por "*los órganos*" al indicar que no existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados por la carta orgánica y reconocidos por *los órganos* que ella establece.

Asimismo, advierto que se incluyeron los artículos 20 bis, 20 ter y 20 quáter, donde se establece la ciudad en que tendrá lugar la sede del partido además de cuestiones relativas a la constitución de los órganos partidarios y modalidad en que se realizarán sus reuniones y procedimiento para la revocación de mandatos, ya analizado.

En la nueva redacción del artículo 22, en el que se detallan los requisitos para ser congresal, se eliminó la exigencia de la antigüedad en la afiliación -inciso a)- y la totalidad de inciso c), que preveía la necesidad de contar con domicilio en la provincia del Neuquén para acupar un cargo en el Congreso.

Se advierte que en el artículo 26 se eliminó la previsión que indicaba que, en caso de no configurarse el quórum exigido a la hora de su convocatoria el Congreso podría cesionar válidamente transcurrida una hora (1) con la asistencia de cinco (5) congresales como mínimo.

Por otra parte observo que en el nuevo texto del artículo 28, en el cual se detallan las atribuciones del Congreso, se realizaron diversas modificaciones. Por un lado, en el inciso c) se excluyó la referencia "*propuesta por una comisión designada a tal efecto por el cuerpo*" al referirse a la sanción de la plataforma electoral. En el inciso g) se agregó la causal por la cual se puede disponer el inicio del procedimiento de revocatoria de mandato de cargos partidarios, esto es "*por incumplimiento de lo establecido en la presente Carta Orgánica y demás normativa aplicable, conforme al procedimiento previsto el artículo 20 quáter*".

También en el mismo artículo 26, inciso h) se reemplazó el término "considerar" por "*tomar conocimiento de*" la memoria y el balance; y se eliminó la indicación "*para su aprobación o rechazo en su reunión anual*". En el inciso i) se incorporó como atribución del Congreso, además de la de aprobar alianzas electorales que ya estaba prevista, la de aprobar *adhesiones a candidatos de otras listas*.



Asimismo, se modificó la redacción del inciso j) aclarando que la atribución de convocar a elecciones que detenta el Congreso Partidario es tanto para las elecciones a cargos partidarios como para internas para cargos electivos. Por su parte, en el inciso l) se excluyó la referencia al procedimiento que oportunamente reglamentaría el órgano de gobierno sobre la revocatoria de los mandatos de los representantes partidarios.

Finalmente, se incorporó el inciso n) relacionado a las facultades residuales del Congreso, de adoptar las decisiones en casos no estar la situación que se presente expresamente atribuida a ningún otro organismo de la agrupación.

Siguiendo con el análisis de la reformas introducidas al texto de la carta orgánica partidaria, tenemos que en el artículo 33 se eliminó el cargo del Secretario de Prensa y Difusión dentro del Consejo Partidario, quedando solo como miembros de dicho organismo un presidente; un vicepresidente, un secretario general (actas y administración), y un tesorero, adecuando de esa manera la cantidad de integrantes del Consejo Partidario al art. 31 que prevé que se conforma de 4 miembros titulares. Asimismo, se añadió en el art. 33 la previsión de que uno de los miembros suplentes deberá desempeñarse como tesorero suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 26.215, del mismo modo que lo prevía el art. 31 de la carta orgánica vigente.

Más adelante, se reemplazó en el artículo 35 la frecuencia de las sesiones del Consejo Partidario, la expresión "deberá" por *procurará* al referirse a la frecuencia de las sesiones del Consejo.

En el artículo 38, observo que se eliminó el inciso h), lo que generó el corrimiento de los incisos siguientes. También en el apartado i) del nuevo texto se reemplazó la obligación del Consejo de entregar al Congreso la memoria anual y el balance "para la aprobación" por la expresión "*a los fines de su conocimiento*". Y si bien en el referido apartado se advierte un error material por cuanto hay una diferencia entre el número consignado en letras con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

indicado en números *"treinta y uno (15)"*, se considera válido el indicado en letras que se corresponde con su versión anterior y el plazo legalmente establecido en el art. 23 de la ley 23.298 para la presentación de los estados contables anuales. Continuando con el análisis del artículo 38, tenemos que en el inciso j) se eliminó la especificación *aprobado por el Congreso, sesenta (60) días después de finalizado cada ejercicio en plazo de ley* al referirse a la presentación del estado anual del patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos partidaria. También en el apartado k) se modificó la redacción en cuanto a la referencia a los plazos de presentación a la Justicia Electoral de la cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados a las campañas electorales.

En el inciso m) se modificó la forma y el procedimiento referente al inicio del procedimiento de revocación de mandatos o la aplicación de sanciones disciplinarias. Finalmente, se observa que se incorporó al artículo 38 el apartado t) relativo a la facultad/obligación del Consejo de expedirse sobre la aceptación y extinción de las afiliaciones y adhesiones.

En artículo 39, inciso c) se produjo el reemplazo de la expresión "al informe requerido en el Consejo" por *"los informes expedidos por la justicia electoral"* al indicar en qué se basará la actualización semestral del padrón partidario por parte de los apoderados.

En el artículo 40 se incorporó como función del Tribunal de Disciplina la de instruir los procedimientos disciplinarios y emitir dictamen fundado.

Asimismo, se incluyó al texto del estatuto interno el artículo 42 bis donde se reglamentó el procedimiento disciplinario respecto de las conductas de los afiliados.

También tenemos que en el artículo 43 se modificó la última parte, añadiendo la aclaración que estipula que las sanciones serán aplicadas por el Congreso, conforme a la gravedad de la falta y remitiendo a los principios que deberán regir en el proceso.



Luego, en el artículo 44 observo que se modificó el término "podrá apelarse" por "*podrá ser recurrida*" al referirse a la resolución sancionatoria. También se efectuaron especificaciones respecto del efecto que tendrá el referido recurso en caso interponerse el mismo.

Por otra parte, advierto que fue incorporado en el nuevo texto estatutario el artículo 45 bis que prevé la posibilidad de que el Congreso Partidario dicte un reglamento disciplinario complementario que regule los aspectos necesarios para la aplicación del régimen disciplinario, ya analizado.

El texto propuesto para el artículo 48, apartado a) sustituye la expresión "aprobar o rechazar" por "*visar/prestar conformidad*" en relación a la atribución del Tribunal de Cuentas con respecto a los balances y estados anuales.

En el art. 49 fue expresamente previsto el modo de proceder de configurarse el caso de que alguno de los integrantes de la Junta Electoral resultare apoderado o candidato de una listas internas en elecciones en las que ellos participen como miembro de aquel organismo.

Asimismo, advierto que en el artículo 56 modificó la fecha de corte para confeccionar los padrones internos partidarios, que ahora se formarán únicamente con los afiliados al partido inscriptos hasta la fecha en que se informe al Juzgado de la convocatoria a elecciones.

Se incorporó en el artículo 57 los requisitos para que la Junta Electoral pueda oficializar las listas de candidatos (que reúnan los requisitos legales y estén avaladas con su firma por un mínimo del 5 % de los afiliados registrados en el padrón del partido).

Además, se observa que se modificó sustancialmente la redacción del artículo 61, estableciendo la agrupación en el nuevo texto el requisito de antigüedad de 4 años en la afiliación para integrar las listas de candidatos a autoridades partidarias y la proporción mínima de afiliados que deberán cumplir esa exigencia del total de los miembros de las listas que se presenten.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Por su parte, advierto que el partido incorporó en la nueva carta orgánica el artículo 65 bis, que detalla los motivos por los cuales las listas de candidatos admitidas por la Junta Electoral podrán ser impugnadas.

Luego tenemos que en el artículo 66 se reemplazó la referencia "Los apoderados de las listas" por "*Las listas*", al referir a la posibilidad de designar fiscales generales y fiscales de mesa.

Se incorporó en el segundo párrafo del artículo 68 un mecanismo alternativo de selección de candidatos a cargos públicos electivos nacionales. En el primer párrafo de éste artículo se mantuvo, tal como establecía previo a su modificación, la previsión de que la selección de dichos candidatos se realizará conforme al régimen electoral que resulte obligatorio de acuerdo a la normativa vigente, aunque se prescindió de citar el texto legal vigente como lo hacía anteriormente. El régimen actualmente vigente es el previsto en el art. 29 de la ley 23.298 que estipula que "[p]ara la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la Nación, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva", refiriéndose a la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571.

La modificación incorporada en el segundo párrafo consistió en establecer que para el caso en que dicho régimen deje de ser obligatorio, se suspenda o derogue "*la selección de candidaturas se regirá por el procedimiento previsto en la presente Carta Orgánica para las elecciones internas provinciales*".

La carta orgánica regula en el art. 49 el método de selección de los candidatos a cargos electivos provinciales. Allí se prevé como regla general que la misma se realizará mediante la celebración de elecciones internas, convocadas por el Congreso Partidario, pero además establece que "[e]xcepcionalmente, se faculta al Congreso, y mediando mayoría absoluta de sus miembros para que designen candidatos a cargos electivos provinciales en cada caso en que, ante plazos acotados o situaciones extraordinarias, no sea posible la convocatoria a elecciones". En virtud



de ésta última previsión, que habilita al Congreso Provincial a designar los candidatos a cargos públicos electivos nacionales de modo indirecto, es que el segundo párrafo del art. 68 **no puede ser aprobado por el tribunal**. Ello, en tanto el Congreso no es lo suficientemente representativo de todos los afiliados al partidos.

Al respecto, corresponde señalar que el sistema de la elección indirecta de los candidatos a ocupar cargos públicos nacionales no colisiona per se con el artículo 38 de la Constitución Nacional –que garantiza a los partidos su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, y la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, entre otros-, pues el hecho de que sea un órgano partidario el que, en determinados supuestos, elija a aquellos no necesariamente conlleva cercenamiento de los derechos de las minorías, en tanto la participación de éstas en tales organismos esté prevista en el estatuto partidario (cf. doctrina de Fallos CNE 2104/95; 2582/99 y 2603/99).

Pero este recaudo no se verifica en el caso que nos ocupa.

En efecto, en nuestro supuesto, el organismo facultado a seleccionar excepcionalmente a los candidatos a ocupar los cargos públicos electivos nacionales es el Congreso Provincial, el cual está conformado por sólo diez (10) miembros titulares y cinco (5) suplentes (cf. art. 21), razón por la cual la participación de las minorías y la suficientemente representatividad del cuerpo electoral del partido no se verían satisfechos, quedando aquella trascendente facultad –de elegir los candidatos a ocupar los cargos públicos electivos- librada a la voluntad de diez personas. El método indirecto propuesto no alcanza para entender cumplido el principio de la democracia interna, ya que la exigua composición de la autoridad partidaria facultada a seleccionar los candidatos, torna dificultosa la representación del cuerpo total de los afiliados -de al menos 2344, equivalente al mínimo de los requeridos en el corriente año 2026 para obtener el reconocimiento definitivo-, máxime cuando los miembros de dicho organismo -Congreso Provincial- no son elegidos proporcionalmente en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

función del número de afiliados o tomando en consideración su agrupamiento por Departamentos o circuitos (cf. Fallo CNE 420/87).-

En este punto, es preciso destacar que la Alzada relativizó en varias oportunidades el alcance que debe conferírsele al requisito de sujeción al “*método democrático interno*” (cf. artículo 3, inc. b, ley 23.298), y en tal sentido afirmó que “*si bien constituye un desiderátum democrático la plena vigencia del principio de la elección directa de los candidatos a cargos públicos, como máxima expresión de la energía electoral del cuerpo de afiliados en procura de su más auténtica representación en la etapa de selección de quienes habrán de constituir los poderes del gobierno [...], no se trata, empero, de un principio absoluto*” (cf. doctrina de Fallos CNE 978/91; 1437/92; 2104/95; 2582/99 y 2603/99), motivo por el cual, ha admitido que los estatutos partidarios contemplen que, en determinadas circunstancias y como método subsidiario, la nominación de los candidatos sea efectuada por algún organismo de la agrupación, siempre que éste resulte suficientemente representativo del cuerpo electoral de la entidad; circunstancia que como se señalara precedentemente no se verifica en el caso que nos ocupa con el Congreso Partidario.

Por ello, el segundo párrafo del art. 68 del texto no será aprobado y el partido deberá modificar el estatuto interno respecto al método alternativo de las PASO -previsto en el art. 29 de la ley 23.298- para la selección de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, bien ampliando el número de miembros que integre el Congreso Provincial, -tomando como base para su elección el agrupamiento geográfico de sus filas y/o proporcional en función del número de afiliados, de modo tal que se garantice la representatividad de todo el cuerpo electoral del partido- y permitiendo su integración con afiliados de los sectores internos minoritarios, o bien eliminando la facultad excepcional del Congreso de poder elegir a los candidatos a ocupar cargos públicos electivos nacionales, limitando la selección de los candidatos a ocupar cargos públicos electivos nacionales mediante la elección directa de los afiliados.



En el inciso b) del artículo 71 se modificó la causal por la que se producirá la caducidad y extinción del partido, quedando allí establecido que cualquiera de ellas -caducidad y extinción- ocurrirá por decisión de dos tercios (2/3) de los miembros del Congreso.

Ninguna observación merece la reglamentación efectuada respecto a la extinción, la cual pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución -cf. art. 49 ley 23.298-. Sin embargo, el art. 50 de ley 23.298 establece de modo taxativo las causales de caducidad de una agrupación política, sin que la determinación de la misma por algún órgano partidario esté comprendida dentro de ellas; **razón por la cual el inc. b) del art. 71 no será válido respecto a la caducidad.**

Finalmente, se advierte que se incorporó el artículo 79, en el que se indicó la forma en la que se computarán los plazos establecidos en la carta orgánica -en días corridos como regla general y solo cuando esté expresamente así indicado en días hábiles-.

Por ultimo, se observa que la agrupación modificó los títulos de los Capítulos 2 (añadiendo el término adherentes), 5 (reemplazando la referencia AUTORIDADES DEL PARTIDO por ORGANOS DEL PARTIDO) y 8 (incorporando RÉGIMEN DISCIPLINARIO, respecto de la carta orgánica vigente.

De modo tal que, con excepción de lo dispuesto precedentemente respecto al tercer y último párrafo del art. 11, segundo párrafo del art. 68 e inciso b) del art. 71 respecto solo a la caducidad, en lo demás comparto las consideraciones efectuadas por la Sra. Fiscal Federal Subrogante a través de su dictamen, y entiendo que el estatuto interno se encuentra adecuado a la legislación vigente.

Que, por otra parte conforme lo dispuesto por el art. 63 de la ley 23.298, corresponde publicar por el término de un (1) día en el Boletín Oficial el texto ordenado de la carta orgánica, al igual que la presente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En los términos del art. 6 inc. b) del Decreto 937/2010 corresponderá comunicar la presente a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral, con copia del texto de la carta orgánica partidaria.-

Por todo ello y conforme los dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde y así;

RESUELVO:

I) Declarar la incompetencia del tribunal a los efectos de considerar los artículos que obedecen a la elección de candidatos a cargos provinciales y/o municipales, o decisiones partidarias respecto a comicios en el orden provincial, por no resultar de competencia de este tribunal el control de legalidad sobre los mismos.

II) Tener a la carta orgánica del partido COMUNIDAD – Distrito Neuquén, presentado digitalmente por la apoderada partidaria en fecha 19/05/2026 a las 10:38 horas –archivo denominado “TEXTO ORDENADO CO 2026”, obrante a fs. 1059 / 1072 del legajo digital-, **con excepción del tercer y último párrafo del art. 11, segundo párrafo del art. 68 e inciso b) del art. 71 respecto solo a la caducidad,** como adecuada a la Ley 23.298, sus modificatorias y las leyes 26.215 y 26.571.

III) Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Nación por el término de un (1) día el texto de la carta orgánica, así como de la presente.

IV) Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre la presente comuníquese –vía DEO- a la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- como así a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (cfr. Acordada 10/2025 CSJN); y por Secretaría tómese nota en la página web del fuero, así como en el Registro Público de Agrupaciones Políticas del Distrito.-.

Proveyendo conforme las facultades que surgen de la Ac. 12/2020 CSJN punto 2 a la presentación efectuada por la apoderada



partidaria Camila FIGUEROA VINASSA con fecha 08/07/2026: A mérito de la documentación acompañada, téngase presente la renuncia del Sr. Juan Carlos PINTADO como integrante del Tribunal de Cuentas partidario y su reemplazo por el miembro suplente -Nicolás PEREBROISIN- de dicho organismo así como la nueva distribución de cargos efectuada del Tribunal de Cuentas, en virtud del Acta N° 8 de fecha 15/06/2026.

Hágase saber a la Sra. Apoderada que en el plazo de cinco (5) días de su notificación deberá presentar una nueva nómina de autoridades partidarias con la correspondiente adecuación de los miembros del Tribunal de Cuentas. Not.

Por Secretaría tómese nota en el Registro Público de Partidos Políticos y en el Sistema de Gestión de Agrupaciones Políticas (SIGAP).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI

Juez Federal con competencia en lo Electoral

